



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 27 DE AGOSTO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00468	NRD	Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño Demandados: Departamento de Nariño y otros	Negar la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la Unión Temporal PAE NARIÑO 2018.
2	2019-00379	NRD	Demandante: Jaime Humberto Delgado Delgado Demandados: Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación – Jorge Calpa Pazos, Edgardo Criollo y Ruth Mariela Jurado (llamados en garantía)	Fijar el día jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020180046800
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unión Temporal Nutriendo Nariño
Demandados: Departamento de Nariño y otros
Tema: Resuelve excepciones

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la Fundación Proservco, la Fundación Infancia y Nutrición y la Cooperativa Unida Multiactiva de Nariño "Coopumnar", integrantes de la Unión Temporal Nutriendo Nariño 2018, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del Departamento de Nariño con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 040 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual el Departamento de Nariño adjudicó el contrato resultante del proceso de licitación 002-2018 a la Unión Temporal PAE NARIÑO

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad del contrato para la prestación de servicios No. 1199 de 2018 resultante del proceso de licitación 002-2018 suscrito entre la Unión Temporal PAE NARIÑO y el Departamento de Nariño; se declare que la Unión Temporal Nutriendo Nariño fue privada del derecho a ser adjudicataria del contrato resultante del proceso de licitación; se declare que la propuesta presentada por la parte demandante debió ser la seleccionada para la adjudicación del contrato; y a título de restablecimiento del derecho, solicitó, se ordene al Departamento de Nariño pagar a su favor los perjuicios discriminados en la demanda; se disponga la indexación de las sumas objeto de reconocimiento; se imponga la respectiva condena en costas y se determine el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 y los numerales 1 a 3 del art. 195 del CPACA.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se inadmitió mediante auto del 24 de enero de 2019, decisión frente a la cual la parte demandante promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto favorablemente con auto del 4 de abril de 2019, fecha en la que subsecuentemente se admitió la demanda.

El Departamento de Nariño contestó la demanda oportunamente y planteó las excepciones de falta de causa para demandar, inexistencia de responsabilidad por ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad, culpa exclusiva de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

víctima, garantía de los derechos de defensa y debido proceso del proponente y la imposibilidad de beneficiarse de su propia culpa.

Con auto del 10 de diciembre de 2020 se dispuso la vinculación al presente trámite de las fundaciones “FUNDESOL” y “CONCIMED” como litisconsortes necesarios, las cuales no contestaron la demanda.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se dispuso el día 10 de junio de 2021 para la realización de la audiencia inicial, en curso de esta diligencia, en la etapa de saneamiento la apoderada judicial de FUNDESOL y CONCIMED indicó que el proceso debía ser saneado por cuanto no se había vinculado a la Corporación Multiactiva ONG, entidad a la cual FUNDESOL cedió su participación dentro de la Unión Temporal PAE NARIÑO, petición con la que no estuvo de acuerdo la parte demandante.

En el desarrollo de la audiencia inicial, intervino la apoderada judicial de la Unión Temporal PAE NARIÑO 2018, quien en uso de la palabra solicitó: *“si bien como lo ha indicado la abogada de la parte demandante se ha efectuado la vinculación de Concimed y Fundesol, no se ha vinculado a la Unión Temporal como tal, y como bien se señala en la sentencia de unificación se establece que las uniones temporales tienen capacidad también para comparecer al proceso y en este caso no se vinculó directamente a la Unión Temporal, sino a los consorcios y fundaciones que hacen parte del mismo, en ese entendido se debería adoptar la medida de saneamiento y vincular también a la unión temporal que represento y a la Corporación Multiactiva Emprender ONG”*.

El Despacho avaló la solicitud elevada por la Unión Temporal PAE NARIÑO 2018 y dispuso:

“PRIMERO.- Ordenar la vinculación procesal como litisconsortes necesarios de la UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO y de la Corporación Multiactiva Emprender ONG. No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que no se dispone del documento que acredita la existencia y representación legal de la Corporación Multiactiva Emprender ONG se requiere en esta audiencia a la apoderada del Departamento de Nariño, para que en el término de tres días y con destino a este Despacho allegue el documento al que se acaba de hacer referencia. Una vez obtenidos dichos documentos, se notificará personalmente de esta decisión, del auto admisorio de la demanda a quienes se acredite la representación legal de la Corporación Multiactiva Emprender ONG, así como también la notificación al representante legal de la Unión Temporal PAE NARIÑO, para estos efectos se requiere a la apoderada de la Unión Temporal, Janeth Liliana, para que nos colabore con el correo electrónico de la Unión Temporal, teniendo en cuenta que en los documentos que Usted presentó se allega un correo personal suyo [...] Entonces, se reitera que la notificación de la vinculación que se acaba de ordenar tanto de la Unión Temporal PAE, como de la Corporación Multiactiva Emprender ONG se realizará y se dará cumplimiento por Secretaría una vez se tengan los datos de existencia y representación legal de la Corporación Multiactiva y una vez la apoderada de la Unión Temporal nos provea el correo electrónico para enviar las comunicaciones respectivas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

Teniendo en cuenta las anteriores decisiones esta Sala considera que debe proceder a la suspensión del proceso mientras se surte la notificación y el término de traslado de las personas jurídicas cuya vinculación se ha ordenado a través de esta audiencia”.

Surtido lo anterior, dentro del término oportuno, la Corporación Multiactiva Emprender ONG contestó la demanda y propuso la excepción de inexistencia del derecho a ser adjudicataria la Unión Temporal Nutriendo Nariño.

La Unión Temporal PAE NARIÑO 2018 por su parte formuló la excepción de inepta demanda, la cual fundamentó así:

Indicó que en las pretensiones de la demanda se pidió la nulidad del contrato 1199 de 2018, porque el acto administrativo en el que se fundamenta (Resolución No. 040 de 2018, por medio de la cual se adjudicó el contrato resultante del proceso licitatorio) es nulo *“por cuanto la decisión de rechazo es subjetiva, ajena al debido proceso, a la legalidad, a la buena fe, a la igualdad, responsabilidad, transparencia e imparcialidad”*; y que por lo anterior, aunque en la demanda no se planteaba de esa forma, el fundamento normativo de tal pretensión era el art. 44 de la Ley 80 de 1993.

Afirmó que lo anterior evidenciaba el desconocimiento de la parte demandante sobre *“el acto administrativo en el cual el Departamento de Nariño resolvió el RECHAZO de la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO NARIÑO 2018, y condiciona la evaluación y asignación de puntaje a las demás propuestas, siendo este, el ACTA No. 047 -2018, proferida por el COMITÉ ASESOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO”*; y agregó que los actos administrativos proferidos en curso de la audiencia de adjudicación constituían actos independientes de conformidad con los artículos 43 y 67 del CPACA.

Precisó que los actos administrativos contentivos de las situaciones que según la parte demandante viciarían el acto de adjudicación y, en consecuencia, el contrato 1199 de 2018 son aquellos previos a la adjudicación y que fueron notificados en la audiencia respectiva, los cuales, además, no fueron demandados en la presente litis. Como sustento de esta alegación, citó la sentencia del 27 de enero de 2016, radicado 49170 e hizo algunas diferenciaciones entre los actos definitivos y los de trámite.

En ese entendido, adujo que *“debió demandarse el ACTA No. 047 – 2018, proferida por el COMITÉ ASESOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por contener una decisión administrativa que determinó la exclusión del demandante en el proceso de licitación objeto de la presente demanda”*.

Dentro del término de traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció sobre la excepción de inepta demanda propuesta por la Unión Temporal PAE NARIÑO y descartó la procedencia de la misma, al considerar que el acta 047-2018 no constituía un acto administrativo en tanto no creó, modificó ni extinguió derecho u obligación, sino que era la *“simple materialización y transcripción de los evaluado, revisado, debatido y concluido por el Comité Asesor Evaluador de manera previa a*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

la audiencia de adjudicación, es decir, que corresponde a una acta de simple trámite que da cuenta de lo tratado en reunión por el citado órgano evaluador”.

Destacó que el Comité Evaluador no era una autoridad administrativa con competencia para emitir actos administrativos, los cuales, además, para nacer a la vida jurídica debían reunir los requisitos legales, entre ellos, la competencia y finalidad; y que lo consignado en el acta 047-2018 no era obligatorio, ni concedía derechos definitivos a los oferentes y citó como fundamento de su pretensión la sentencia del 7 de septiembre de 2004, radicación 13790.

Recalcó que la excepción de inepta demanda tenía cabida cuando se suscitaba una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no reunía los requisitos legales, no obstante, la excepción planteada en el presente caso no encuadraba en ninguno de estos escenarios.

Citó la sentencia del 10 de septiembre de 2018, radicación 2015-00380 (59537).

Secretaría dio cuenta del presente asunto al Despacho el pasado 17 de agosto.

3. CONSIDERACIONES:

En punto de la excepción de inepta demanda, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de aclarar en qué eventos se configura, en los siguientes términos:

“Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).***

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...]

De conformidad con las precisiones jurisprudenciales transcritas, se infiere que la falencia que denuncia la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL PAE NARIÑO, fundamentada en el hecho de que no se demandó el acto administrativo de rechazo de la propuesta presentada por la parte demandante y contenido en el acta 047-2018, podría encajar en los reparos que eventualmente puedan dar lugar a la excepción de inepta demanda, dado que de ser cierta su alegación se configuraría una proposición jurídica incompleta y con ello se incumpliría uno de los requisitos formales previstos en el art. 163 del CPACA, según el cual, es necesario individualizar el acto enjuiciado con toda precisión.

Ya en el caso concreto, la Sala advierte que el Acta 047-2018 de fecha “9 y 10 de abril de 2018” contiene los detalles de la reunión del Comité Asesor de Contratación para la evaluación de las propuestas presentadas en el proceso de licitación pública 002-2018, de la cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

“OBSERVACIONES FRENTE A LA PROPUESTA DE LA UT NUTRIENDO NARIÑO 2018

1. El oferente Nutriendo Nariño 2018 presenta la propuesta con persona que no se encontraba facultada para hacerlo.

Respuesta: El pliego de condiciones definitivo no establece condición específica para la radicación de las propuestas, razón por la cual la observación del apoderado de la UT PAE Nariño 2018, no tiene fundamento, por cuanto la oferta de la UT Nutriendo Nariño es presentada por el representante de la misma, como consta en la carta de presentación de la oferta, documento que acredita dicha situación o condición. Se advierte que no puede confundirse el requisito de presentación sustancial de la propuesta con la presentación física o radicación de la propuesta. En este caso la presentación física de la propuesta cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones en el numeral 4.4.

[...]

SUBSANACION EXPERIENCIA UT NUTRIENDO NARIO 2018

La Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se permite dar respuesta a las observaciones realizadas al informe de evaluación Proceso Licitatorio No 02-2018 en los siguientes términos:

En la propuesta a folios 164-182 se presenta copia del contrato LIC-016-2014 (constante de 11 folios), copia de a adición No.001 del 24 de junio de 2015 (constante de 4 folios), copia del acta de liquidación de fecha 18 de diciembre de 2015 (constante de 4 folios)

En escrito de subsanación del 27 de marzo de 2018 aporta a UT certificación expedida por el Asesor de Contratación de la Alcaldía de Tumaco, JACOB ARMERO DAJOME, en la cual manifiesta que el valor de \$671676278 mencionado en la Adición 001 del 24 de junio de 2015, se refiere a un valor sin ejecutar y no un valor adicional al contrato, por lo tanto, la adición No. 001 al contrato LIC-016-2014



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

es únicamente en tiempo, razón por la cual no se refleja dicho valor en el acta de liquidación.

Mediante observación realizada por a UT PAE NARIO 2018 se deja en evidencia la existencia de otra acta de liquidación del contrato LIC-016-2014 suscrito entre el municipio de Tumaco y a Fundación Proservco, la cual fue presentada al Departamento de Nariño en la propuesta radicada por la UT Unidos por Nariño 2017, dentro de la Licitación 007 de 2016.

En escrito del 5 de abril de 2018 se aporta copia del contrato, copia de adición 001, copia del acta de liquidación y certificación del contrato LIC-016-2014, con nota de fiel copia del original expedida por el Jefe de Contratación del Municipio de Tumaco. En la certificación se manifiesta que el acta de Liquidación de fecha 18 de diciembre de 2015 es la que reposa en la carpeta del contrato.

- Una vez se hace la revisión de los documentos presentados se evidencia que la adición 001 presentada el 5 de abril de 2018, se trata de una adición diferente a la presentada con la propuesta.

En el oficio de subsanación radicado el 5 de abril a apoderada de la UT Nutriendo Nariño 2018 realiza las siguientes manifestaciones:

1. Que el acta presentada en la licitación pública 007 de 2016 se anexó por error por cuanto correspondía a una proyección de un acta de liquidación del contrato LIC-0162014 fechada de octubre de 2015.

2. Que el acta de liquidación definitiva es la suscrita el 18 de diciembre de 2015, por cuanto se consideraba que la de octubre presentaba errores, omisiones de datos y no contenía toda la información como el valor a reconocer en acta de liquidación, anexa correos electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la observación y aclaración presentada por la apoderada de la UT Nutriendo Nariño la Entidad le manifiesta lo siguiente:

En primer lugar el acta de liquidación del contrato LIC-016-2014 de fecha 5 de octubre de 2015, no puede entenderse como proyección de acta de liquidación, por cuanto se trata de un documento que nació a la vida jurídica al momento de suscribirse por las partes, hecho que se evidencia cuando el mismo proponente es quien la aporta al proceso de Licitación pública 007 de 2016 que adelantó el Departamento de Nariño, la cual si fue objeto de revisión inicial en la verificación de experiencia dando como resultado que no cumplía el contrato por cuanto no se había anexado la adición No.001 mencionada en la referida acta.

Por la tanto, existen dos actas de liquidación del mismo contrato, una fechada con 5 de octubre de 2015 y la otra del 18 de diciembre de 2015, con información diferente, en cuanto a la referencia de la adición No.001 del contrato LIC-016-2014.

En cuanto a la adición No.001, allegada con la propuesta en cuatro (4) folios, presentada en la licitación pública No.002 de 2018 adelantada por el departamento de Nariño, se encuentra una información de valor de la misma, valor que manifestó el asesor de contratación del municipio de Tumaco en certificación que dicho valor corresponde a un saldo sin ejecutar y que la adición No.001 debe entenderse como una prórroga. Sin embargo, en escrito del 5 de abril de 2018 se anexa un documento denominado adición No.001 al contrato LIC-016-2014, en dos folios, la cual consiga información diferente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

Con base en la revisión realizada se puede constatar que si bien se procura acreditar la experiencia como lo requiere el pliego de condiciones y el valor ejecutado se encuentra registrado en el RUP, se evidencia que existen documentos con información inexacta e inconsistente al presentarse documentos que contienen manifestaciones distintas y se presume la legalidad de estos, por cuanto se encuentran suscritos por las partes, tanto contratante como contratista, razón por la cual se configura la causal de rechazo No.05 establecido en el pliego de condiciones "5. Cuando la oferta presentada contenga deficiencias e inexactitudes que no puedan ser aclaradas y que impidan compararla con las demás".

Adicionalmente, la carga de la elaboración de las propuestas la tiene el proponente, por lo tanto, la responsabilidad de la presentación de la oferta es única y exclusivamente de la UT Nutriendo Nariño 2018.

[...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se da lectura a los informes de subsanación de requisitos habilitantes, dando como resultado¹:

PROPONENTE	Capacidad jurídica	Capacidad financiera	Capacidad organizacional	Experiencia	HABILITACION
UNIÓN TEMPORAL PRO ALIMENTAR 2018	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
UNIÓN TEMPORAL NARIÑO PAZ 2018	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO HABILITADO
UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO NARIÑO 2018	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADA (Causal 5)	RECHAZADA
UNION TEMPORAL PAE NARIÑO 2018	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO

PROPONENTE	OFERTA ECONOMICA	COMPRAS LOCALES		APOYO INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL
		Grupo 1	Grupo 2		
UNIÓN TEMPORAL PRO ALIMENTAR 2018	600	200	200	100	1000
UNIÓN TEMPORAL NARIÑO PAZ 2018	600	200	100	100	1000
UNION TEMPORAL NUTRIENDO NARIÑO 2018	600	200	100	100	RECHAZADA (CAUSAL 5)
UNION TEMPORAL PAE NARIÑO 2018	0	0	0	100	100

En criterio de la Suscrita, de la revisión del contenido del Acta 047-2018 se desprende que en ella se plasman las conclusiones del Comité Asesor de Contratación del Departamento de Nariño en punto de la evaluación de las propuestas presentadas en el proceso licitatorio 002-2018, pero en ella no se decide la adjudicación del contrato, ni mucho menos se definió que el proponente con mayor puntaje tenía derecho a exigir el otorgamiento del contrato, además, no puede obviarse que el numeral 5° del art. 26 de la Ley 80 de 1993 dispuso que "la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma".

Así también lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al resaltar que "No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin

¹ Págs. 59-88 archivo "15. AnexosQuince.PDF"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación [...] la actividad de evaluación es actuación reglada en la cual las recomendaciones del comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación. Por consiguiente, el informe de evaluación de las ofertas debe ser motivado con el fin de garantizar el principio de transparencia y de publicidad de la actividad precontractual, como así lo establece el artículo 24 numeral 7 de la ley 80 de 1993. Se reitera que el informe de evaluación de las propuestas no es obligatorio para el jefe o representante legal de la entidad a quien le compete realizar la adjudicación, ya que éste puede apartarse del mismo, en vista de que la elección de la oferta más ventajosa debe ser efectuada por el órgano competente. Es claro que la calificación de los proponentes debe realizarse de acuerdo a los criterios objetivos señalados en el pliego de condiciones y dichas calificaciones constituyen sugerencias para la entidad contratante, por tanto dichos informes no revisten las características de ser intocables, incuestionables e inapelables”²

Tan es así que en el caso concreto, con posterioridad a la audiencia del 9 y 10 de abril de 2018 en la que el Comité Asesor expuso sus conclusiones sobre la evaluación de las propuestas de los oferentes, la parte demandante radicó el 11 de abril de 2018 un escrito a través del cual expuso ante la administración departamental su “*inconformidad contra respuesta observaciones aclaración y subsanabilidad Unión Temporal Nutriendo Nariño Proceso LP -002-2018*”, al cual se dio respuesta detallada en la audiencia de adjudicación celebrada posteriormente, diligencia en la cual se mantuvieron los argumentos expuestos en el informe de evaluación, se recomendó explícitamente la adjudicación del contrato a la Unión Temporal PAE NARIÑO y se dio lectura a la Resolución No. 040 del 11 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, se tiene que en un asunto de condiciones fácticas similares al que aquí nos ocupa, tal y como lo alegó la parte demandante, el Consejo de Estado estimó que no se configura la excepción de inepta demanda por el hecho de no haber demandado junto con la resolución de adjudicación del contrato, el acta de la audiencia en la que se recogen las conclusiones del comité de evaluación, e inclusive, en ese caso particular, se hizo la recomendación expresa de adjudicar el contrato a uno de los oferentes. Al efecto, en la providencia del 10 de septiembre de 2018, radicación 73001-23-33-005-2015-00380-01(59537) se dijo:

“Como sustento de la anterior afirmación, se debe aclarar que en el presente asunto la controversia tiene relación: i) con el acta de la audiencia de adjudicación y ii) con la resolución No. 8606 de 2014, por medio de la cual se adjudicó el contrato, de ahí que resulte necesario analizar cada una de estas actuaciones, con el fin de verificar cuál contiene la manifestación de voluntad con la virtualidad de generar la situación objeto de litigio -adjudicación del contrato estatal- y si, en efecto, la parte actora

² Sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación: 25000232600019951078401 (13790). C.P.: Nora Cecilia Gómez Molina, reiterada en sentencia del 16 de marzo de 2015, radicación 25000-23-26-000-1999-02480-01-(28040).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

tenía la obligación de demandarlas conjuntamente, so pena de incurrir en una inepta demanda.

En ese sentido, en la demanda se indicó que en el acta de la audiencia de adjudicación de la licitación pública 017 de 2014 quedó consignado el trámite de la misma, la intervención de los oferentes y el respectivo pronunciamiento del comité evaluador, que manifestó lo siguiente (se transcribe de forma literal, incluso con los posibles errores):

*“Así las cosas, el comité técnico, asesor y evaluador de conformidad con lo anterior y de acuerdo a los criterios de verificación y calificación de las propuestas dentro de la Licitación Pública No. 017 de 2014, **recomienda al ordenador del gasto el siguiente orden de elegibilidad** de acuerdo a los puntajes obtenidos.*

“UNIÓN TEMPORAL MT SEGURIDAD.

“Se dará traslado al ordenador del gasto para la expedición del correspondiente Acto Administrativo.

“No siendo más el objeto de la presente audiencia para constancia se lee, se aprueba y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron (...)”³ (se destaca).

De lo anterior se desprende que en el “acta de audiencia” que supuestamente debió ser demandada (según el criterio de la Unión Temporal MT Seguridad) se consignó, entre otras cosas, una “recomendación”, de acuerdo con la evaluación realizada por el comité técnico, asesor y evaluador, dirigida al ordenador del gasto, pero en ningún momento se dispuso la adjudicación del contrato, ni se manifestó la voluntad de la Administración que comprometiera a los oferentes y produjera efectos jurídicos respecto del contrato en cuestión.

Pues bien, revisado el audio de la respectiva audiencia, se evidencia que el contrato se adjudicó en esa diligencia, sin embargo, en el “acta de audiencia” no quedó consignado ello, de ahí que ese documento no resulte demandable ni sea susceptible de control judicial. También se encuentra probado que, luego de realizada la audiencia de adjudicación, pero el mismo día en que culminó, el ordenador del gasto delegado expidió la Resolución 8606 del 22 de diciembre de 2014, por medio de la cual se adjudicó el contrato a la Unión Temporal MT Seguridad y en el cual se expresó: “El ordenador del gasto (...), **se acoge a la recomendación** efectuada por el comité técnico, asesor y evaluador, **procediendo mediante el presente acto a efectuar la adjudicación del contrato respectivo**” (se destaca).

En este punto de la providencia resulta importante precisar que, en el sub lite, el acta de la audiencia de adjudicación no es en sí misma un acto administrativo, debido a que no tiene la virtualidad de producir efecto jurídico alguno, sino que su

³ Acta de audiencia de adjudicación o declaratoria desierta que obra a folios 1195 a 1201 del cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

finalidad no es otra distinta a la de recopilar las distintas actuaciones adelantadas en la audiencia respectiva, con mayor razón si se tiene en cuenta que la Administración no expresó su voluntad de adjudicar el contrato en dicho documento. Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza del acta de la audiencia de adjudicación de la siguiente manera:

“La Sala advierte, de una parte, que el acta de audiencia pública de adjudicación en la cual se consignaron las observaciones presentadas por los proponentes y las intervenciones de los órganos de control, no es, por sí mismo, un acto administrativo como lo afirma la demanda, sino un documento público en el cual constan el desarrollo de esa diligencia y otras determinaciones (...)”⁴ (se destaca).

En este contexto, resulta válido afirmar que el acto administrativo acusado por la parte actora contiene la manifestación de la voluntad de la Administración de adjudicar el contrato, de ahí que sea este y no otro el acto definitivo⁵ que puso fin al procedimiento de selección y produjo los respectivos efectos jurídicos que se cuestionan a través de la presente demanda.

Lo expuesto con antelación resulta suficiente para revocar la decisión adoptada por el Tribunal a quo, corporación que declaró probada la excepción de inepta demanda con fundamento en las consideraciones expuestas en la sentencia del 16 de marzo de 2015 -exp. 30.546-⁶, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Al respecto, conviene señalar que lo consignado en esa providencia -exp. 30.456- no resulta aplicable a este asunto, porque la situación fáctica de esa controversia es diferente a la que aquí se estudia, debido a que en ese caso, en la misma “acta de audiencia” se consignó que el contrato había sido adjudicado, mientras que en el sub lite, como quedó dicho atrás, en la respectiva “acta de audiencia” no se

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 2 de febrero de 2005, expediente. 26.058, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Acto administrativo definitivo, el cual se encuentra definido en el artículo 43 del CPACA, a cuyo tenor: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

⁶ Esto se lee en la sentencia referida: “Así que materialmente la adjudicación del contrato se produjo en ese momento [en audiencia] y no en otro y por lo tanto allí se agotó la actuación administrativa licitatoria de suerte que la expedición de la Resolución No. 752 del 2000, no eliminó, no sustituyó, no modificó, no adicionó, no alteró, no revocó, sino que reprodujo íntegramente lo que ya estaba resuelto en el acto primigenio contenido en el Acta de 24 de noviembre de 2000 que documentó lo acontecido en la audiencia pública (...) Y como la decisión se adoptó en una audiencia pública todos los oferentes quedaron enterados ese mismo día de lo que en ella se resolvió aunque no hubieran asistido y con mayor razón si asistieron, tal como aconteció con la demandante (...) En estas circunstancias se pone en evidencia que entre el acto administrativo originario que está contenido en el Acta de la Audiencia Pública y la Resolución 752 de 24 de noviembre de 2000, que reprodujo el anterior, se formó por este hecho una relación jurídica inescindible que hacía necesario, si de cuestionar judicialmente se trataba, demandarlos a los dos.

“Como la demandante no demandó los dos actos sino solamente la Resolución No. 752 de 24 de noviembre de 2000, según se ve en el libelo demandatorio y en el recurso de apelación, es conclusión obligada que su demanda es inepta y por consiguiente se impone la inhibición” (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

dispuso la adjudicación del mismo, sino que simplemente se plasmó lo concerniente a la “recomendación” realizada por el comité técnico, asesor y evaluador de la entidad (departamento del Tolima) al ordenador del gasto, en el sentido de que el contrato debía adjudicársele a la Unión Temporal MT Seguridad.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que la decisión a la que se acaba de aludir y que sirvió de fundamento para el proveído apelado no ostenta la naturaleza de providencia de unificación y, en este sentido, el razonamiento expuesto por el Despacho no contraviene ni desconoce precedente vinculante alguno, especialmente ante la evidencia de que se trata de circunstancias fácticas disímiles, sin perder de vista de que el acta al que se ha venido haciendo referencia no es otra cosa que un documento que da cuenta de las actuaciones efectuadas en la audiencia y no contiene la manifestación expresa de la voluntad de la entidad contratante, la cual, según se ha indicado, se plasmó en la Resolución 8606 del 22 de diciembre de 2014, acto administrativo demandado en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, el Despacho considera que a la parte actora no podía exigírsele demandar de manera conjunta el “acta de audiencia” y la Resolución No. 8606 de 2014, cuando consisten en actuaciones distintas y, por tanto, a diferencia de lo dicho por el a quo, no conforman un acto complejo, razón por la cual la resolución cuestionada en la demanda es la que realmente expresó la voluntad de la Administración, en el sentido de adjudicar el contrato en cuestión.

Dicho de otra manera, el hecho de que la parte actora no hubiese demandado el acto administrativo por medio del cual se adjudicó el contrato, en conjunto con el “acta de audiencia” en la que consta todo lo ocurrido en la audiencia de adjudicación, no deviene en la configuración de la excepción de inepta demanda, habida cuenta de que no se advirtió el incumplimiento de los requisitos formales previstos en el CPACA, ni se evidenció una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual no se cumplen los presupuestos del numeral 5 del artículo 100 del CGP, para la prosperidad de este medio exceptivo.

Por consiguiente, el Despacho revocará la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia, que declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso y se le devolverá el expediente para que continúe con el trámite correspondiente del proceso”

Así las cosas, para esta Sala no es de recibo el argumento de que también debió demandarse el informe de evaluación expuesta en el acta 047 de 2018, porque si bien es cierto que en él se determinó que la parte demandante no estaba habilitada y su propuesta sería rechazada, esa decisión fue objeto de cuestionamientos y reparos por parte de la Unión Temporal Nutriendo Nariño 2018 (en uso de la facultad del numeral 8º del art. 30 de la Ley 80 de 1993), los cuales finalmente se decidieron en la audiencia de adjudicación de manera definitiva, luego, se insiste, los informes de evaluación, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, no se consideran actos administrativos definitivos.

En apoyo de lo dicho, además, la Sala se remite a lo dicho en sentencia del 23 de septiembre de 2015, radicación 25000-23-31-000-2002-01001-01(39327), en la cual la Sección Tercera indicó:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

“Esta regla se predica de la misma manera en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y en la acción contractual, toda vez que los actos preparatorios se encuentran dentro de la actuación administrativa como instrumentos de apoyo o de impulso de un procedimiento concatenado hacia la producción de un acto decisorio. De acuerdo con ello, es el acto decisorio el que puede ser atacado en la medida que con su expedición se produce el efecto jurídico, eventualmente contrario a derecho.

*Desde esa perspectiva, **en materia de actos previos al contrato estatal se identifican como actos de carácter definitivo y por lo tanto, susceptibles de control jurisdiccional: el acto de adjudicación del contrato y el que declara desierta la licitación pública.** Igualmente el acto que adopta el pliego de condiciones puede ser objeto de impugnación, en la medida que contenga una decisión de fondo al definir y adoptar las reglas de la selección respectiva.*

Otros actos propios del procedimiento de contratación estatal, como los que se refieren a las comunicaciones y al impulso del procedimiento precontractual, no ponen fin a la actuación, ni definen de fondo, por lo cual se considera que no son susceptibles de demanda en la vía jurisdiccional”⁷ (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la apoderada judicial de la Unión Temporal PAE NARIÑO 2018 ampara su solicitud en la sentencia del 27 de enero de 2016, radicación 25000-23-26-000-2010-00709-01(49170), la cual no resulta aplicable al caso bajo estudio, pues la misma fue proferida en un contexto fáctico muy distinto al que aquí nos ocupa, veamos.

El Consejo de Estado conoció en sede de la acción de controversias contractuales de la demanda interpuesta por el Consorcio Mejoramiento Superintendencia 2009 contra la Superintendencia de Industria y Comercio y el Consorcio PRABER, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 65968 del 21 de diciembre de 2009, por medio de la cual se le adjudicó a este último la licitación pública No. SIC 020 de 2009, además, se pidió que se declare la nulidad del contrato 076 de 2009.

Entre otros cargos de la demanda se explicó que en el informe preliminar de evaluación de propuesta la SIC habilitó al proponente Consorcio Construir BOCHICA desde el punto de vista económico y deshabilitó al Consorcio Mejoramiento Superintendencia 2009 (demandante), determinación frente a la cual éste último presentó algunos reparos y la SIC al resolverlos optó por habilitar al Consorcio Mejoramiento Superintendencia 2009 y rechazar al Consorcio Construir BOCHICA. Esta última decisión fue objetada por el Consorcio Mejoramiento Superintendencia 2009 en la audiencia de adjudicación sin éxito alguno.

⁷ Véase también que en sentencia del 28 de septiembre de 2012, radicación 25000-23-26-000-1997-15295-01(25394) se dijo: *“Ahora, en cuanto a la necesidad de demandar las actas que decidieron las objeciones del proponente respecto de la evaluación, es preciso indicar que, tal como lo sostiene el tribunal a quo, la demanda tenía que dirigirse en contra del acto administrativo definitivo, como efectivamente ocurrió. (...) siendo las actas en cuestión un acto preparatorio, es claro que su revisión se comprende en la que debe adelantarse contra el acto administrativo de adjudicación, como acto final. De manera que la excepción de inepta demanda, en razón de que los actores tenían que referirse expresamente a su validez, no prospera”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

En ese puntual contexto, la parte demandante, Consorcio Mejoramiento Superintendencia 2009, alegó que:

“10. La exclusión de este programa, por causas ajenas totalmente al pliego de condiciones, afectó de contera la propuesta de mi representado (Consorcio Mejoramiento Superintendencia 2009), por cuanto al descartar al CONSORCIO EDIFICAR BOCHICA y “correr” la fórmula establecida en el pliego, sin incluirlo, cambió la posición de proponente elegible en primer lugar de adjudicatario de mis representados y contrario a ello, colocó al CONSORCIO PRABER, conformado por PRAXA CONSTRUCCIONES S.A y CNV CONSTRUCCIONES S.A, a la postre, ganador [...] si el Consorcio Edificar BOCHICA no hubiese resultado descalificado, la media geométrica para establecer el orden de elegibilidad había dado como resultado que la propuesta más favorable para la Superintendencia era la ofertada por el Consorcio Mejoramiento Superintendencia 2009 al ocupar el primer orden de elegibilidad; y no la ofertada por la que a la postre fue ganadora, el Consorcio PRABER, a quien se le adjudicó la licitación pública N° SIC-020 de 2009, mediante Resolución No. 65968 de 2009 y con quien la Superintendencia suscribió el contrato estatal No. 076 del 24 de diciembre de 2009”.

Dicha precisión es de suma importancia para poder comprender la motivación de la Sección Tercera del Consejo de Estado al considerar que ese acto por medio del cual se excluyó al oferente Consorcio Construir BOCHICA desde el ámbito económico, también debió ser incluido entre los actos demandados en el asunto de la referencia, dada la particularidad de la fórmula geométrica definida en el pliego de condiciones para la evaluación de las propuestas, en la cual se incluyó como variable determinante del puntaje obtenida el número de oferentes, es decir, que a mayor o menor número de oferentes se podía modificar las calificaciones de las propuestas habilitadas. Al efecto, la Alta Corporación indicó:

“Lo transcrito evidencia que hubo un acto administrativo previo a la resolución que dispuso la adjudicación del contrato: el que produjo la exclusión de uno de los oferentes (consorcio edificar Bochica); y es justamente la ilegalidad de esta decisión la que las demandantes plantean como fundamento de la nulidad contractual pretendida. Se constata también que dicho acto fue conocido por el representante del consorcio integrado por quienes aquí demandan, y que cuando tuvo conocimiento lo impugnó; igualmente consta que la entidad desestimó los argumentos de la impugnación. Todo lo anterior muestra a la Sala que ese acto administrativo fue conocido por las sociedades demandantes y que mediante el mismo fue que se decidió excluir al consorcio Edificar Bochica, lo que al tenor de la demanda constituye el hecho que genera la ilegalidad del contrato y que por lo tanto debió ser demandado.

En efecto, en la resolución 65968 que adjudicó el contrato, nada se dice sobre los fundamentos que la entidad tuvo en cuenta para ordenar la exclusión del Consorcio Edificar Bochica, simplemente se reseñan las propuestas presentadas, la evaluación preliminar y la evaluación final; y como con base en ésta última el resultado indicaba que el contrato debía ser adjudicado al consorcio PRABER,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

conformado por la Sociedad Praxa Construcciones S.A. y la sociedad CNV Construcciones S.A., así se hizo.

De esta forma se evidencia que la actora omitió demandar la nulidad del acto administrativo determinante en el fundamento de la nulidad contractual pretendida; es decir, aquél en que la Superintendencia de Industria y Comercio dispuso la exclusión de consorcio edificar Bochica, lo cual imposibilita la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Ciertamente, en el hipotético evento en que se declarara la nulidad del acto de adjudicación del contrato y del acuerdo de voluntades mismo, sin la necesaria demanda del otro acto administrativo, como se dijo precedentemente, esa conducta implicaría la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación y del contrato sin una causa que la genere, porque la exclusión del mencionado consorcio quedaría incólume, dado que aquella manifestación de la entidad demandada, que no se acusó en el libelo, es un acto administrativo autónomo que se encuentra ejecutoriado y que goza de presunción de legalidad.

Por último, aunque en el presente asunto lo pertinente era impugnar la legalidad del acto administrativo por el cual la Administración excluyó la oferta presentada por el consorcio edificar Bochica, y esto no se hizo; no se puede afirmar que la consecuencia de tal omisión es que se imponga un fallo inhibitorio, pues lo procedente en tal evento es decidir de fondo negando pretensiones, habida cuenta de que existe un acto administrativo respecto del cual ya se denegaron los cuestionamientos que en vía administrativa se propusieron, que está produciendo todos sus efectos, que se presume legal, que está incuestionado jurisdiccionalmente y que tiene fuerza ejecutoria”

Como se aprecia, la sentencia invocada por la libelista no resulta aplicable al *sub lite*, en la que si bien se echó de menos la inclusión entre los actos demandados la determinación de excluir una de las ofertas presentadas, decisión adoptada en curso de la audiencia de adjudicación, ello obedeció a que entre las causas alegadas como motivo de nulidad del acto de adjudicación y del contrato estaba la exclusión de uno de los oferentes, se insiste, dada la fórmula geométrica de calificación de las propuestas prevista en el pliego de condiciones, determinación que se plasmó en un acto administrativo precontractual.

Por lo anterior, la Sala denegará la excepción propuesta por la Unión Temporal PAE NARIÑO 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada judicial de la Unión Temporal PAE NARIÑO 2018.

SEGUNDO. – Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00468

TERCERO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la **Corporación Multiactiva Emprender ONG** al abogado **Francisco Javier Fajardo Angarita** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido⁸.

CUARTO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Unión Temporal PAE NARIÑO 2018 a la abogada **Janeth Liliana Pantoja**, en los términos y para los fines en que se le confirió el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁸ Pág. 26 archivo “76 ContestacionONGMultiactiva.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020190037900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Humberto Delgado Delgado
Demandados: Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación
– Jorge Calpa Pazos, Edgardo Criollo y Ruth Mariela Jurado (llamados en garantía)
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente, conforme al cual ya se encuentra ejecutoriado y en firme el auto por medio del cual se resolvieron excepciones, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:30 a.m.

Se advierte, además, a las partes que podrán consultar el proceso de la referencia y acceder al mismo de manera virtual, para lo cual podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:30 a.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO.- Tener por **contestada** la demanda por parte del **Departamento del Putumayo**.

TERCERO. – La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/10423800>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-

Parte demandante:

- a. Apoderado judicial parte demandante (Manuel Alejandro Herrera Téllez): servicioalcliente@sojuridicacolombia.com; sojuridica@gmail.com

Demandado:

- a. Departamento del Putumayo: respuestasojd@putumayo.gov.co; notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co
b. Apoderado judicial Departamento del Putumayo: gemurillo2001@yahoo.com

Llamados en garantía:

- a. Edgar Abrahan Criollo: edgardocriollo2014@yahoo.es
b. Ruth Mariela Jurado Montero: ruthmariela15@hotmail.com
c. Jorge Enrique Calpa Pazos: jecp26@hotmail.com
d. Apoderado judicial de los llamados en garantía (Óscar Paulo Guerrero Córdoba): opgclegal@hotmail.com

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. – Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co², a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos

² Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

QUINTO. – Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada